

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 540013103-006-2006-00198-02
Rad. Interno No. 2023-0368-02

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a realizar el estudio de fondo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo y retención de los bienes del ejecutado, al interior del proceso ejecutivo impropio seguido por Dora Mercedes Muñoz Ortegón, en contra de Otoniel Cely Salamanca, si no fuera porque como se expondrá, el referido recurso es inadmisibile.

CONSIDERACIONES

Conforme al régimen jurídico colombiano, el recurso de apelación está regido por el principio de la taxatividad, lo que

implica que para su procedencia el auto debe estar expresamente reseñado en la norma general, esto es, en el artículo 321 del Código General del Proceso, o de manera específica en una norma especial, limitación excluyente que per se impide interpretaciones extensivas o analógicas.

En atención a esta normativa se tiene, que la providencia que nos ocupa, guarda relación con el decreto de una medida cautelar¹, lo que la hace encajar dentro de lo consagrado en numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P., esto es, *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, lo que lo que ameritaría del estudio de la alzada correspondiente.

No obstante, los argumentos en que se sustenta la apelación², no atinan a cuestionar el contenido de la providencia emitida, es decir, nada se aduce respecto a la medida cautelar decretada, pues basta dar alcance a la lectura del mismo para advertir que lo que allí consagra el impugnante, es la imposibilidad de haber conocido la providencia, enfilando todos sus argumentos al ejercicio de un control de legalidad por la omisión que advierte.

Es por lo anterior que, pese a que la providencia que da origen a la alzada se encuentre dentro de las tipificadas como

¹ Archivo 005 del Cuaderno de Medidas Cautelares

² Archivo 014 del Cuaderno Principal

susceptibles de apelación, la realidad fáctica arroja que los argumentos a calificar en la segunda instancia, no guardan coincidencia con alguna inconformidad propia que emerja de ella.

Siendo ello así, al haber consagrado el legislador en el inciso primero del artículo 320 de la ley adjetiva, que “*El recurso de apelación tiene por objeto **que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión**” (subraya y negrilla fuera del texto original), al no existir en este asunto reparo alguno frente a la providencia emitida, no debió concederse el recurso por improcedente, y siendo ello así, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del 325 del C. G. del P., el mismo deberá declararse inadmisibile, ordenándose su devolución al juzgado de origen.*

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 2023-0368-02

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación tramitada en forma digitalizada al Juzgado de origen, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a2dabb98bee6125dabc0d2f95792d411c21a8652ae18f33ae368a3da3fe8f7**

Documento generado en 08/04/2024 06:41:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo Especial - Servidumbre. **Apelación**
Radicación 54001-3153-003-2018-00174-01
C.I.T. **2024-0080-01**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver **i) la apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la empresa CI Excomin SAS, demandada en el proceso especial de Servidumbre y demandante en reconvención (responsabilidad civil extracontractual), **contra del auto emitido en audiencia concentrada practicada el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del especial reseñado, promovido por los señores Samuel García Madero y Pablo Antonio Rodríguez Fiallo en contra de la sociedad impugnante y la Alcaldía Municipal de Sardinata, en el que también intervino como litisconsorte de la parte pasiva el señor Moisés Quintero, mediante el cual no accedió a la solicitud de integración del litisconsorcio que la impugnante elevara, asunto recibido en este Despacho el día 12 de marzo hogaño; y **ii) sobre la admisibilidad de la alzada impetrada en contra de la sentencia proferida el día 26 de febrero del 2024, fecha en que se continuó la audiencia concentrada iniciada el 22 de febrero anterior.**

2. ANTECEDENTES

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Los señores Samuel García Madero y Pablo Antonio Rodríguez Fiallo, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa de Servidumbre² en contra de la Alcaldía Municipal de Sardinata y la Sociedad de Comercialización Excomin S.A.S a fin de que se declarara, entre otras pretensiones, que los predios rurales de las veredas La Ceiba, Fátima y La Barca, ubicados en el municipio de Sardinata, necesitan comunicación por vía pública y, en consecuencia, se impusiera servidumbre legal de tránsito sobre el predio de propiedad del demandado (Excomin SAS). Inicialmente el conocimiento del asunto recayó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata; sin embargo, mediante auto del 12 de junio de 2018³, ese despacho advirtió que carecía de competencia en razón de la cuantía, remitiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, siendo asignado por reparto al Juzgado Tercero de esa especialidad y categoría, el que, luego de inadmitir el libelo genitor⁴, superado los yerros enrostrados⁵, le dio curso⁶.

Conformada la relación jurídico procesal primigenia, la sociedad Excomin se opuso al éxito de las pretensiones y solicitó la conformación de un litisconsorcio necesario⁷; en escrito separado impetró demanda de reconvención⁸ no solo contra los demandantes iniciales sino también en contra de la señora Dioselina Pérez Nuncira y la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR, reclamando la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual por los daños y perjuicios ocasionados sobre el predio de su propiedad por parte de los reconvencidos.

La unidad judicial de primer nivel admitió la demanda de reconvención⁹ exclusivamente contra los señores Samuel García Madero y Pablo Antonio Rodríguez Fiallo, excluyendo a la señora Dioselina Pérez y a la asociación FATIBAR, y accedió parcialmente a la petición de integración de litisconsorte

2 Expediente híbrido, carpeta de primera instancia, cuaderno "001CPPrincipa" Actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado](#)" folios 2-6 digital

3 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno "001CPPrincipa" Actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado](#)" folio 147-149 digital

4 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno "001CPPrincipa" Actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado](#)" folio 144 digital

5 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno "001CPPrincipa" Actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado](#)" folio 150, 152-154 digital

6 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno "001CPPrincipa" Actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado](#)" folio 249-250 digital; auto del 9 de agosto de 2018

7 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno "001CPPrincipa" Actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado](#)" folio 267-280 digital

8 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno "004ReconvencionExcominSas" Actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado](#)" folio 3-18 digital

9 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno "004ReconvencionExcominSas" Actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado](#)" folio 285-286 digital. Auto del 5 de abril de 2019

necesario por pasiva (tramitada como excepción previa)¹⁰. De los vinculados como litisconsortes de los demandados en servidumbre, tan solo se pronunció el señor Moisés Quintero Barajas, quien igualmente se opuso¹¹ a las pretensiones y en escrito separado presentó demanda de reconvención¹² en contra de los demandantes, siendo admitida el 9 de agosto de 2022¹³. Vale anotar que ambas demandas de reconvención fueron oportunamente contestadas por los ahora demandados en reconvención.

En lo que respecta a la demanda principal de servidumbre, mediante auto del 16 de julio de 2021¹⁴, la *a quo* declaró el desistimiento tácito, decisión que fue recurrida¹⁵ pero sin éxito¹⁶, continuando exclusivamente el proceso con las demandas de reconvención. Ulteriormente, a través de decisión del 25 de noviembre de 2022¹⁷ aclaró que si bien ambas demandas fueron interpuestas individualmente, una y otra serán resueltas en una misma sentencia, pero que sus pretensiones y pruebas solicitadas serán tratadas singularmente para todos los efectos procesales, procediendo a efectuar el decreto de pruebas en el mismo auto; en principio, se fijó como fechas para practicar audiencia concentrada los días 23 y 24 de noviembre de 2023¹⁸; no obstante, durante la realización de la misma¹⁹, se decidió aplazarla para los días 22 y 23 de febrero de 2024.

Llegada la fecha en mención, se abordaron las etapas que mandan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y durante la fase de control de legalidad²⁰, el apoderado judicial de la empresa Excomin advierte la necesidad de vincular como “*litisconsorcio necesario*” a la Asociación de Mineros de las veredas de Fátima y La Barca del municipio de Sardinata teniendo en cuenta que al rendir

10 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “002ExvepcionesPrevias” Actuación No. “001Exepciones” folio 8-15 digital. Auto del 9 de agosto de 2019

11 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “001CPrincipa” Actuación No. “001ExpedienteDigitalizado” folio 475-486 digital

12 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “005RevonvenciónMoisesQuintero” Actuación No. “001ExpedienteDigitalizado” folio 2-13 digital.

13 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “005RevonvenciónMoisesQuintero” Actuación No. “003AutoAdmiteDemandaReconvencion”.

14 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “001CPrincipa” Actuación No. “019AutoDecretaDesistimientoTacito”.

15 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “001CPrincipa” Actuación No. “020ApoderadoDmteInterponeRecursoReposicionEnSubsidioApelacion”.

16 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “001CPrincipa” Actuación No. “028AutoRechazaDePlanoRecursoExtemporaneo”.

17 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvencionExcominSas” Actuación No. “017AutoFijaFechaAudiencia”

18 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvencionExcominSas” Actuación No. “040AutoFijaFechaAudiencia”. Auto del 2 de junio de 2023

19 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvencionExcominSas” Actuación No. “049AudienciaIncialAplazada”

20 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvencionExcominSas” Actuación No. “056InterrogatorioDdoPabloContinuacion” Récord de grabación 25:20 – 30:09

sus declaraciones de parte la representante legal de Excomin SAS y los señores García Madero y Pablo Rodríguez, se pudo extractar que existe la figura de “*comunidad, es decir, un cuasi contrato en donde 2 personas actúan en nombre de una comunidad*”, encontrando que quienes pueden ser considerados como causantes del daño al predio de su propiedad, son los miembros de la asociación FATIBAR. Y si bien en su momento la juez los excluyó, caviló que este era el momento oportuno para hacer la petición de inclusión, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado judicial del señor Moisés Quintero²¹.

Sobre el particular, la jueza de primer nivel²² consideró, en síntesis, que al ser la acción ejercida en reconvencción la de Responsabilidad Civil Extracontractual, no cabe la vinculación de la figura solicitada, toda vez que el litisconsorcio necesario “*deviene de un contrato, una obligación legal y reglamentaria*” situación que no se presenta en el caso de marras, rigiendo un principio de solidaridad pues “*las partes son las que escogen*”; y si bien la contrademanda se formuló también de cara a esta asociación y en contra de la señora Dioselina Pérez Nuncira, “*la técnica del proceso no permitía [vincularlos]*”. Agregó que la posibilidad para ligarlos al proceso era a través de la reforma de la demanda, pero como no hicieron uso de esta facultad, no accedió a su integración porque estimó que no se configuraba litisconsorcio necesario.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la sociedad Excomin S.A.S interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación²³, advirtiendo que, a pesar de que la *a quo* indicó que para obtener lo pretendido se debió hacer uso de la reforma de la demanda, en su sentir no era esa la figura “*jurídico – procesal*” para obtener lo requerido. Expuso que, si bien es cierto que en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual existe la solidaridad, también lo es que al inicio del pleito (demanda de reconvencción) se solicitó vincular a los mencionados, petición que, en su momento, fue rechazada por la jueza de conocimiento, por lo que no era procedente la reforma de la demanda, ya que no se iban a alterar las partes dentro del proceso. La alzada la fundamentó en el numeral 3 del artículo 321 de la ley procesal, pues, según el recurrente, se está negando el decreto o práctica

21 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvenccionExcominSas” Actuación No. [“056InterrogatorioDdoPabloContinuacion”](#) Récord de grabación 31:00 – 32:25

22 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvenccionExcominSas” Actuación No. [“056InterrogatorioDdoPabloContinuacion”](#) Récord de grabación 38:05 – 32:25

23 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvenccionExcominSas” Actuación No. [“056InterrogatorioDdoPabloContinuacion”](#) Récord de grabación 47:02 – 51:30

de pruebas al ausente, ruego avalado por el apoderado judicial del señor Moisés Quintero²⁴.

El recurso de reposición²⁵ fue despachado desfavorablemente ya que la *a quo* se mantuvo en su postura inicial, concediendo consecuentemente la alzada en el efecto devolutivo. No obstante, para ello se valió de causal distinta a la invocada por los recurrentes. Sostuvo que no se está en presencia de la situación normada en el numeral 3 del artículo 321 procesal ya que no está denegando la práctica de pruebas, pues a lo que no se accedió fue a la integración de un litisconsorcio; y para hacer viable el recurso vertical encajando lo resuelto en alguna de las decisiones susceptible de apelación, mutó la denominación de lo solicitado por la de “*intervención de unos terceros*”, para de tal modo, con fundamento en lo dispuesto en numeral 2 del artículo 321 del estatuto procesal, concederlo.

Sumado a lo anterior, la jueza prosiguió con la evacuación de las demás etapas procesales, culminando con la emisión de la sentencia²⁶ que negó las pretensiones de ambas demandas de reconvención, veredicto también apelado por los apoderados judiciales de la empresa Excomin SAS y Moisés Quintero, lo que explica la presencia del proceso en esta Sede.

Pues bien. **Atinente a la apelación del auto que niega la integración del litisconsorcio planteada por la sociedad reconveniente**, refulge que la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta hace una interpretación errada de las figuras jurídicas de “*litisconsorcio*” y “*terceros*” como pasa a explicarse.

Ante todo, debe remembrarse que uno de los principios que rige la apelación es el de taxatividad, el que, en palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, “*erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido (...)*”²⁷, cerrando la posibilidad a interpretaciones extensivas o analógicas.

24 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvencionExcominSas” Actuación No. [“056InterrogatorioDdoPabloContinuacion”](#) Récord de grabación 51:53 – 58:04

25 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvencionExcominSas” Actuación No. [“056InterrogatorioDdoPabloContinuacion”](#) Récord de grabación 1:03:43 – 32:25

26 Expediente híbrido, carpeta primera instancia, cuaderno “004ReconvencionExcominSas” Actuación No. [“069Sentencia”](#) Sentencia del 26 de febrero de 2024.

27 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 807.

Conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación contra la decisión que “niegue la intervención de sucesores procesales o **terceros**”; y de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Único de la Sección Segunda del estatuto en cita, esta calidad solo comprende las figuras de la “Coadyuvancia” y el “Llamamiento de oficio”.

Los litisconsortes, sean facultativos o necesarios, pasan a integrar a los legítimos contradictores dentro de proceso. Es decir, asumen la postura de demandante o demandado, con todas las facultades que a las partes les asiste. Así lo explica el profesor López Blanco, quien sostiene que cuando demandante o demandado están integradas por un número plural de sujetos de derecho, “surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente la posición de demandantes, de demandados o en ambas”, agregando que “Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga”²⁸.

En ese orden, fulgura altamente desatinada la interpretación adoptada por la *a quo* a objeto de conceder el recurso vertical subsidiariamente impetrado, como quiera que lo petitionado y negado fue la integración de un litisconsorcio que el interesado estimó necesario, con el que buscaba integrar la parte demandada en reconvención, esto es, completar el contradictorio, resultando consecuentemente desacertada la remisión de las diligencias a esta instancia, puesto que el auto que niega la intervención de litisconsortes no aparece enlistado como pasible de apelación. **Luego entonces, forzoso es declarar inadmisibile la alzada indebidamente concedida contra ese proveído.**

Por otra parte, **a efectos de decidir lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado tanto por el apoderado judicial de la sociedad Excomin**

28 Ob cit. p. 357

S.A.S como por el mandatario del señor Moisés Quintero, ambos demandantes en reconvencción, contra la sentencia de calenda 26 de febrero de 2024 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, asunto arribado a este despacho el día 12 de marzo hogaño, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal si no fuese porque se advierte la incompletitud del expediente, lo cual imposibilita llevar adelante la labor en comento.

En efecto. Revisadas las piezas procesales que el juzgado cognoscente remite de este proceso, sea lo primero manifestar que es imperioso y necesario por parte de ese despacho dar aplicación íntegra al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, toda vez que, atendiendo la Circular No. 01 del 6 de abril de 2021²⁹ emitida por la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia, así como la Circular No. 113 del 10 de agosto de 2021³⁰ proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la incompletitud del expediente torna imperiosa la devolución de las diligencias al juzgado cognoscente para que supere las falencias que sean advertidas.

Pues bien. Del ejercicio de auscultación del presente expediente digital compartido por el juzgado de primera instancia con esta Superioridad, se tiene que en el *dossier* no se observan el folio 14 de la carpeta *“004ReconvenccionExcominSAS”* del archivo *“001ExpedienteDigitalizado.pdf”*. Así mismo, se aprecia que los folios digitales números 210, 211, 212, 213 y 214 se tornan ilegibles para su estudio y análisis.

Ante la precitada circunstancia, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida con el veredicto final. Por tal razón, **se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que adopte los correctivos del caso,** dado que es

²⁹ Por medio de la cual se recordó a toda la judicatura que para poder *“abordar de manera óptima el estudio de los expedientes”* digitales es necesario que los mismos cumplan *“los lineamientos”* del protocolo de digitalización. Además, puntualizó, que a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución *“a los despachos”* para que lo atiendan a cabalidad.

³⁰ Por medio de la cual se insiste que el cumplimiento del acuerdo de conformación del expediente digital acarrea *“la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento o de origen cuando (...)”*.

indispensable contar con la totalidad del cartapacio digital al que deberá, de ser el caso, hacérsele las aclaraciones o correcciones pertinentes. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el **recurso de apelación** interpuesto frente al auto proferido el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó la integración del litisconsorcio solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al **proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el número 54001-3153-003-2018-00174-01** (Consecutivo Interno Tribunal 2024-0080-01), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia, a objeto de poder decidir la alzada impetrada en contra de la sentencia que desató la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

³¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a40d0ad471316ff73a82a653124adebb316f1ec40e748b538f242c8fe1e8d4**

Documento generado en 09/04/2024 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. **Admisorio**
Radicación 54405-3103-001-2018-00245-02
C.I.T. **2024-0086-02**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 12 de marzo del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el **cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente

¹ “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que, conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc63fd8ef9483e65a6baf7e5c2ad8c1f543507159da56f445c8078f5b98914**

Documento generado en 09/04/2024 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3153-001-2018-00285-01
Rad. Interno N.º 2022-0136-01

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en la sentencia dictada el 22 de marzo de esta anualidad, se condenó en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) equivalentes a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada la autoridad de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero Neira', with a small square mark at the end.

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3160-003-2020-00179-01

Rad. Interno N° 2023-0264-01

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada el 5 de febrero de este año, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que *“el recurso de casación, precisamente por ser extraordinario, sólo fue consagrado para ser empleado frente a determinadas sentencias en atención a la naturaleza del proceso*

en el que ellas hayan sido proferidas, al juez que las emitió y con observancia del factor objetivo de la cuantía”¹.

El artículo 338 del C. G. del P., enseña, que *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.*

Aplicando tal mandato al caso que nos ocupa, en el que la sentencia dictada dada la acción intentada, versa sobre el estado civil, no cabe duda que se excluye el interés para recurrir, por lo que viable resulta por tal motivo, la concesión del recurso incoado, el cual, como puede verse, fue interpuesto en forma oportuna y por quien tiene legitimación para ello en los términos que señala el artículo 337 del C. G. del P.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada

RESUELVE

¹ Sala de Casación Civil, auto de 8 de abril de 2011, exp. 11001-0203-000-2011-00173-00

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2024 por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como la sentencia recurrida no contiene “mandatos ejecutables o que deban cumplirse” en la forma y términos establecidos por el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P., inane será impartir orden en tal sentido.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f5e328671bab2a159e991e5cb8765529d7fce242286bbc0f438d18065214a**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Radicado Juzgado | 544053110001202100010 01 |
| Radicado Tribunal | 2023-0044 |
| Demandante | Criselda Triana Correa |
| Demandado | Ana María Ramírez Peña y otros |

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, del 20 de marzo de 2024, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P., se condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante, esta Magistrada Sustanciadora impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho en esta instancia, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, (\$1.300.000) a cargo de la parte vencida, valor total que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2022-00081-02
Rad. Interno: 2023-0148-02

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023, por esta Corporación, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La procedencia del recurso extraordinario de casación, está condicionada a exigencias de oportunidad y legitimación que el Código General del Proceso señaló en su artículo 337, pero su linaje excepcional también implica que se establezca para su procedencia la clase de proceso y el monto del agravio causado por el fallo impugnado, salvo que verse exclusivamente sobre el

estado civil, por estar involucrados los derechos personalísimos e irrenunciables, y no un componente económico.

En punto al interés para recurrir en casación, el artículo 338 ibídem dispone, que procede cuando *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*, lo cual deberá ser revisado por el Tribunal con base en los elementos de juicio obrantes en el plenario.

El interés, por tanto, está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o se niegue en la sentencia, vale decir, la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le deviene desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque, valga decirlo, cuando la *“sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”*¹, siendo imperativo someterse a los parámetros que el aludido escrito establece.

Las anteriores premisas dejan en evidencia que, para que pueda surtirse la referida impugnación extraordinaria, es necesario que el interés para recurrir alcance la cuantía determinada en el ordenamiento procesal, que, atendidos los parámetros indicados, corresponden para el año 2023, a la suma

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. CSJ AC1650-2021, 5 may., rad. 2020-00107-00, reiterando CSJ AC, 28 ago. 2012, rad. 01238-00).

de mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160.000.000), dado que el salario mínimo legal mensual vigente para cuando se profirió el fallo censurado, estaba fijado en la un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Acorde con lo anterior, en el caso puesto a consideración, el interés del extremo activo para acudir en casación está dado por el monto de las pretensiones negadas en segunda instancia, para lo cual debe acudirse a los valores pedidos en la demanda y, en esa medida, al revisar el libelo introductor, se encuentra que al tratarse de un proceso de tipo posesorio y por tanto correspondiente a un inmueble, la cuantía, tal y como lo manda el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. se estimó con base en el avalúo catastral del bien sobre el que recaía la pretensión, esto es, sobre el predio denominado “Lote Tesorito”, cuyo valor ascendía a la suma de \$340.423.000.

Siendo ello así, no cabe duda que estamos en presencia de un monto que claramente no alcanza el quantum necesario para la concesión del recurso pretendido.

Ahora, aunque se justifica con la formulación del recurso de casación, que se cumple con este presupuesto de la cuantía, por cuanto *“la cuantía de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.599.204.000), se obtuvo con un dictamen pericial realizado con ocasión de la medida cautelar innominada de secuestro y por*

solicitud de la parte demanda, quien no se opuso a la práctica y valoración de la experticia, sino que, además, solicitó aplicar el dictamen pericial practicado sobre bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria 260-253452, donde se tasaron entre otros aspectos, bienes muebles y mejoras introducidas sobre ese bien inmueble...”, en el presente asunto tal experticia no fue analizada, por cuanto una vez trabada la litis, se optó por anunciar que se proferiría la sentencia anticipada, la que en efecto se dictó, por observarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, no habiéndose surtido por ende, las etapas procesales propias de dicho proceso, entre ellas la probatoria, que es donde hubiere cobrado importancia el dictamen pericial.

Es por lo anterior que en procesos de esta naturaleza y con las circunstancias fácticas y procesales acaecidas, la cuantía se centra en aquella establecida en las pretensiones de la demanda o en su defecto en su reforma, sin que pueda entenderse su modificación por el ejercicio probatorio, que bajo otras circunstancias debería haberse desplegado al interior del trámite.

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto tiene que declararse improcedente, porque conforme a las anteriores consideraciones, atinentes a la cuantía, forzoso es concluir que se incumple con la condición necesaria correspondiente al valor del interés para impugnar la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la sentencia dictada el 27 de octubre de la pasada anualidad, se condenó en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) equivalentes a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia calendada 27 de octubre de 2023 dentro del proceso declarativo verbal de acción publiciana propuesto por Rafael Libardo Flórez en contra de Claudia Juliana Rincón Rangel, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia fechada del 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1717229245c9c2b3b2ba8907cff095a3e3db98abdd863a0dae0de06ec4cfce**

Documento generado en 09/04/2024 05:03:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54405-31-03-001-2022-0313-00
Rad. Interno No. 2023-0375-01

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación concedido a la parte demandante, contra el auto del 4 de agosto de 2023¹ dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, a través del cual se abstuvo de decretar la medida cautelar de secuestro del bien inmueble objeto del litigio, dentro del presente proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, promovido por Diana del Pilar Cogollo Angarita, en contra de Nelly Yanid Navarro Lindarte.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación², aduciendo que el despacho desde el auto de fecha 14 de junio de 2023, de manera inexplicable decretó una medida cautelar diferente de la que en su momento petitionó bajo el

¹ Archivo 020 del Cuaderno principal

² Archivo 021 del Cuaderno Principal

argumento de que, por tratarse de un bien sujeto a registro, lo que procedía era la inscripción de la demanda, actuación que refiere no tiene sentido, bajo el entendido de que el inmueble es de propiedad de los demandantes.

Indica, que dicha circunstancia no es razón válida para imposibilitar el secuestro del bien inmueble, como una medida independiente o innominada, como a su juicio se predica en los procesos divisorios en los que son perfectamente compatibles la inscripción de la demanda y el secuestro, todo ello, con el fin de facilitar su entrega.

Finalmente sostiene que del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que emerge es el decreto de cualquier medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, lo que a su juicio tiene por finalidad la medida de secuestro que invoca.

A continuación, surtido el traslado de rigor, el juzgado emitió el pronunciamiento que correspondía frente a la reposición mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023³, sosteniendo que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 590 del C. G. del P., el secuestro de bienes inmuebles sujetos a registro concierne a una medida cautelar nominada, siendo por

³ Archivo 025 del Cuaderno Principal

ello a su juicio inviable solicitarla para el rigor de lo que contempla el literal c) *ibidem*.

Por último adujo que, la medida de secuestro es un complemento de la inscripción de la demanda y que su procedencia en procesos declarativos resulta válida a petición de parte, una vez obtenida la sentencia favorable al demandante, manteniendo por ello la decisión inicialmente adoptada.

Arribado a esta instancia el expediente y dado que la suscrita Magistrada es competente para desatar el recurso de apelación, toda vez que, es superior funcional de quien profirió la providencia recurrida; fue formulado en oportunidad y ha sido sustentado debidamente. Además, se trata de un asunto taxativamente contemplado en el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P.

Por consiguiente, se procede a la resolución del recurso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y principalmente el de obtener el cumplimiento de las sentencias, ya que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera

mecanismos para asegurar su resultado, promoviendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Es por ello que, la Corte Constitucional las define como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*⁴

Estos instrumentos igualmente encuentran respaldo constitucional, como quiera que dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra los de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Carta Política (art. 2º), traduciéndose ello en un compromiso real y cierto de la tutela jurisdiccional efectiva que va aparejada con el reconocimiento de los derechos fundamentales que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y al acceso a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales.

El Código General del Proceso marcó una diferencia en el gobierno normativo de las medidas cautelares y aunque mantuvo

⁴Sentencia C-379-2004

aquellas relacionadas con el embargo y secuestro en los procesos de ejecución, así como la inscripción de la demanda en los verbales y el secuestro de bienes con posterioridad a la sentencia favorable al demandante, medidas desde siempre tipificadas en su forma y efecto, innovó con la introducción de aquellas de tipo innominadas, al permitir el decreto de *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”*.

De cara a los procesos verbales, según el literal a) del artículo 590 de la ley adjetiva, la medida cautelar de secuestro encuentra asidero únicamente cuando se trate de bienes no sujetos a registro. En el presente asunto basta con detenernos en la pretensión de la demanda para concluir que las mismas se pretenden sobre un bien inmueble, por ende, sujeto a registro, siendo esa la razón principal de que se hubiese impartido inicialmente una orden de inscripción de demanda y no el secuestro en forma directa.

Inconforme con ello, el recurrente centró su apelación aduciendo, que tal medida era viable puesto que con la misma se lograba la materialización de la entrega; sobre ello, ha de advertirse desde ya, que tal como lo coligió la juez de primer nivel, dichos señalamientos se tornan desacertados, dado que para el surgimiento de la medida en comento, debe mediar sentencia

favorable al extremo demandante, como taxativamente lo previó el legislador.

Amén de lo anterior, la cautela de secuestro no ostenta el carácter de innominada como lo sugiere el apelante, por cuanto la misma está plena y expresamente tipificada por el legislador desde antaño, siendo sin asomo de duda una medida estrictamente nominada.

Sobre la categorización de las medidas cautelares, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.). Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas”*.

(...) Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)” 2. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.»⁵

En este orden de ideas, colíjase que la cautela solicitada por la parte actora desconoce la naturaleza del presente litigio, lo cual significa que, de accederse a su decreto, implicaría desatender el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares previstas en la normativa vigente para procesos de naturaleza verbal, pues los alcances del secuestro, como se explicó,

⁵ Sentencia STC 3830 de 17 de junio de 2020

corresponden a una etapa procesal ajena de la que se encuentra el asunto en la actualidad.

No obstante, en esta instancia lo que se advierte es que, si la finalidad de invocarse el secuestro del inmueble por el apelante no es otra cosa que se materialice la entrega del inmueble, es preciso señalar que la sentencia que se profiere en este tipo de asuntos, contempla indudablemente y por ser natural una orden de esa índole, que se impone voluntaria en principio o forzosa ante la renuencia del cumplimiento de dicha orden por el demandado, siendo la medida de secuestro desorientada, en cuanto al fin perseguido.

Menos resulta aceptable la comparación que hace el recurrente de este proceso con divisorio, como quiera que se trata de un proceso con finalidades y/o propósitos absolutamente diferentes del que aquí contrae la atención, pues allí el secuestro surge como un presupuesto del remate, cuando previamente se ha ordenado la venta *ad Valorem* del inmueble que por demás pertenece a una comunidad, y en procesos como el examinado, su objetivo exclusivo es la entrega, que como se indicó, es el punto central de la sentencia que se profiera en virtud de lo que reseña el inciso cuarto del artículo 378 del C. G. del P.

En definitiva, colígese que la decisión atacada, contrario a los señalamientos del recurrente, luce acertada y en consonancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0375-01

con las disposiciones legales que gobiernan la materia, razón por la cual, sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación en medio digital, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Constanza Stella Forero Neira

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720abc50b24f1ce6b70f687a9452a9601438938dcc172aab367e0893ef901c7**

Documento generado en 09/04/2024 03:03:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-31-60-005-2023-00138-00
Rad. Interno No. 2023-0360-01

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación concedido al apoderado judicial de la heredera Eleonora Contreras Villamizar, contra el auto dictado el 7 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, a través del cual se decretaron las medidas cautelares que hubiere solicitado quienes iniciaron el proceso sucesorio respecto de los bienes denunciados como de propiedad del causante Antonio José Contreras Corredor¹

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Eleonora Contreras Villamizar, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación², aduciendo que el Numeral 2° del artículo 496 del Código General del Proceso autoriza la procedencia de las medidas cautelares de embargo y

¹ Archivo 017 del Cuaderno Principal

² Archivo 026 del Cuaderno Principal

secuestro de los bienes de propiedad del causante indicados en la demanda, solo en los casos en que se predique desacuerdo entre los herederos sobre su administración.

Sostuvo que en el presente asunto, en principio, puede inferirse el desencuentro entre todos los interesados para liquidar la herencia de consenso y por vía notarial, falta de acuerdo que recae en torno a la oportunidad para hacerlo, no en lo que hace a los bienes relictos por su naturaleza.

Menciona, que basta otear la relación de los bienes sobre los cuales se decretaron las medidas para concluir, que los mismos, en su gran mayoría, corresponden a bienes fungibles como sumas de dinero representados en productos bancarios, derechos de crédito, títulos accionarios, inversiones y saldos de aportes pensionales en el régimen de ahorro individual aperturados, contratados o constituidos por el causante con entidades o empresas formales, tratándose de derechos personales que sólo pueden ser redimidos por él o sus causabientes luego de agotado el trámite de la sucesión, lo que además categoriza como un requisito exigido por aquellas para entregarlos a los herederos a quienes se les adjudique el mismo, los que aun a la fecha siguen a su nombre como corresponde.

Sostiene que, atendiendo el carácter intransferible por acto entre vivos por parte de los herederos de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas decretadas, además de las limitaciones

propias que de ellos existe para su administración por su naturaleza, que no permite gestión distinta a su retiro o redención, inocuo resulta el decreto de las cautelas solicitadas.

A continuación, refiriéndose al embargo ordenado sobre el vehículo automotor de placas FDP-401 marca Subaru, línea Legacy, modelo 1998, ocurre similar circunstancia, por cuanto para la época del fallecimiento del causante ya había sido enajenado a un tercero, quien actualmente figura como su propietario ante la autoridad competente.

Refirió que idéntica suerte cobraba el embargo ordenado respecto del vehículo automotor de placas CWI-411, marca Subaru, línea Forester, modelo 1998, en tanto que el mismo, también había sido enajenado a un tercero con anterioridad al fallecimiento del señor Antonio José Contreras.

Indicó, que si bien el legislador autorizó la procedencia de medidas cautelares en los procesos de sucesión sobre bienes de propiedad del causante, en el caso particular con las ordenadas no se logra la finalidad de las mismas respecto de la masa herencial, lo que a su juicio las hace innecesarias.

Los solicitantes de las medidas frente a ello se encargaron de explicar, que no son admisibles los señalamientos de la recurrente, toda vez que, la solicitud de cautelas que efectuó se encuentra contemplada en los artículos 476 al 480 de la ley

procesal, aduciendo que por tal virtud deben materializarse para ser puestos a órdenes del proceso, y entre otros aspectos adujo de la extemporaneidad del recurso incoado³.

El juzgado emitió el pronunciamiento que correspondía, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, considerando que de conformidad con lo estatuido en el artículo 480 de la Codificación Procesal, para el decreto de medidas en procesos de esta naturaleza no existen más requisitos que acreditar interés sumario y que los bienes son del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, por lo que consideró inciertas las expresiones del recurrente relacionadas con que solo es posible el decreto de medidas en procesos de esta naturaleza cuando existe desacuerdo entre los herederos sobre su administración o porque sean bienes personales que solo se puedan transmitir por sucesión.

Adujo, que el artículo 496 del C. G. del P., consagra lo relacionado a la administración de la herencia y al desacuerdo que se pueda presentar, coligiendo de ello la operadora judicial que el recurrente se ciñó inexactamente a esta normatividad.

En seguida, coincidió con el recurrente en que el vehículo automotor de placas FDP-401, marca Subaru, línea Legacy, modelo 1998, en efecto era de titularidad de persona distinta del

³ Archivo 032 del Cuaderno Principal

causante. En cambio, en lo atinente a aquel identificado con palca CWI-411, marca Subaru, línea forester 2.0, modelo 2008, adujo que no se podía predicar lo mismo, por cuanto no se habían allegado los documentos necesarios de los cuales pudiera concluirse que el mismo ya no pertenecía al causante Antonio José Contreras.

Así, siguió explicando que con la medida cautelar no se causaría perjuicio alguno, por cuanto al existir un bien inmueble sujeto a registro, en razón de lo contemplado en el artículo 593 del C. G. del P., si el mismo no era de propiedad del demandado, el registrador se abstendría de materializar el registro del mismo.

En conclusión, solo repuso el auto atacado, en forma parcial cuando sustrajo del decreto de las cautelas el vehículo de placa FDP-401 y prosiguió concediendo el recurso de apelación que en forma subsidiaria se formuló. Este auto fue adicionado⁴, efectuándose el análisis de la oportunidad que cuestionó la apoderada judicial de la parte demandante frente a la formulación del recurso.

Arribado a esta instancia el expediente y dado que el auto es apelable conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P, fue formulado en oportunidad, y sustentado debidamente, se procede a resolver, previas las siguientes,

⁴ Archivo 054 del Cuaderno Principal

CONSIDERACIONES

El objetivo general de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y principalmente el de obtener el cumplimiento de las sentencias, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados.

En los procesos de sucesión, las medidas cautelares tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, con el fin de proteger los intereses de asignatarios y acreedores del causante de tal manera que no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos; es decir, su objetivo se direcciona a garantizar la entrega de los bienes del patrimonio herencial que se adjudiquen a cada uno de los interesados intervinientes en la sucesión.

El artículo 480 del Código General del Proceso regula las medidas cautelares en los procesos de sucesión por causa de muerte y en su inciso 1º establece, que *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”*, contemplando igualmente en su

último inciso, que *“También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”*.

Tradúcese de dicha disposición, que en los procesos de sucesión efectivamente proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro y/o retención sobre los bienes de propiedad del causante, sean propios o sociales y sobre los bienes del haber de la sociedad conyugal o patrimonial en cabeza del cónyuge o compañero permanente, siempre que se acredite siquiera sumariamente por quien las pide, un interés.

Descendiendo al caso particular, basta con observar el libelo genitor para determinar que quienes lo presentan invocan la calidad de hijas del causante, acreditando ello con los correspondiente registros civiles, prueba idónea para demostrar parentesco, siendo en atención a ello reconocidas como interesadas mediante proveído dictado el 7 de junio de 2023⁵, teniendo consiguientemente un interés actual y sumariamente soportado para la invocación de medidas cautelares.

Así mismo se tiene, que los bienes denunciados guardan relación con productos financieros, dineros depositados en cuentas bancarias, acciones entre otros productos de tipo nominativo que adquirió en vida el señor Antonio José Contreras,

⁵ Archivo 011 del Cuaderno Principal

y que aún continúan a su nombre, entre otros bienes sujetos a registro⁶, bienes que coinciden con aquellos de naturaleza embargable, medida que se pide para la sucesión, en aras de su asegurabilidad y protección.

Siendo viable la medida solicitada conforme a la norma precitada, la cual recae sobre bienes denunciados como de propiedad del causante, no es plausible el señalamiento del apoderado judicial de la heredera Eleonora Contreras cuando quiere aducir que se tornan inanes e innecesarios, pues dicho aspecto emerge únicamente del devenir procesal y frente a ello, ninguna restricción planteó el legislador en la disposición normativa que reguló esta posibilidad, la que por demás surge *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión”* y hasta *“antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”*.

Y si lo anterior es así, tampoco es de recibo que se aduzca como escenario exclusivo para la solicitud de medidas cautelares, aquel ofrecido por el artículo 496 del C. G. del P., pues se trata de una eventualidad procesal que surge en efecto como lo asegura el apelante, de una disconformidad de los herederos por la administración de los bienes, además que lo allí tipificado como es lógico y natural, guarda relación exclusivamente con el secuestro. Escenario en el que ciertamente no se ubica el caso analizado.

⁶ Archivo 016 del Cuaderno Principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0360-01

En definitiva, colijase que la decisión atacada, contrario a los señalamientos del recurrente, luce acertada y en consonancia con las disposiciones legales que gobiernan la materia, razón por la cual, sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes, por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación en medio digital, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0360-01

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b79535f256078c0c117e5f0c82b784796f0ea448da5fe882caa1b894d54e1d**

Documento generado en 09/04/2024 03:08:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-2213-000-2023-00241-00
Rad. Interno: 2023-0290-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose cumplido por la parte recurrente con lo ordenado en el numeral cuarto de la pasada providencia, relacionada con la caución requerida para el decreto de la medida cautelar, se procederá con la verificación de los documentos que para ello fueron adosados.

Así, se observa que el apoderado judicial de la parte interesada allegó la caución judicial exigida, representada en una póliza de seguros emitida por Seguros del Estado S.A., con el valor asegurado que le fue indicado, figurando como asegurada la aquí demandada señora Teresa de Jesús Rochel.

Tratándose de una medida cautelar viable en virtud de lo normado en el artículo 360 del C. G. del P. y habiéndose prestado caución para ello como se advirtiere, “*para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”¹, se deberá proceder a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-33599 de propiedad de la señora Teresa de Jesús Rochel Sanjuan.

Siendo ello así, Líbrese por la secretaria de esta Sala el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña -Norte de Santander, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-33599 de propiedad de Teresa de Jesús Rochel Sanjuan, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Líbrese por la secretaria de esta Sala el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ Numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0290-00

Públicos del municipio de Ocaña -Norte de Santander, para que proceda a ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97c4b10a2cfbcded7bf5eb51f57831ec7c7a829599fc446e9630621e1f1f27**

Documento generado en 09/04/2024 05:33:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**